



metropolitano. Y aun de aquí probamos nuestro asunto, pues el primado en cuanto tal, supone diferentes provincias eclesiásticas por causa del fuero sobre metropolitanos, y poder ordenar obispos en cualquiera provincia; y así para explicar San Cipriano la gran extension geográfica de su jurisdiccion en cuanto tal primado, nombró las Mauritania en plural, recurriendo á division civil; pero en el concilio citado se pone Mauritania en singular, para que se vea que allí se habla de razon de provincia en lo eclesiástico. Lo que quita toda duda para admitir las tres provincias de África es el concilio Arelatense del consulado de Volusiano y Anniano, esto es, del año 314, donde firman legados de la provincia proconsular, de la Numidia y de la Mauritania. Así se halla en la coleccion de Binnio, donde se añaden los legados de la provincia Bizacena (Eburio y Adelfio). Esta provincia es ménos antigua que las otras, á vista de que en tiempo de San Cipriano no se hallaron en su concilio más que las tres provincias, y así se debe reducir su introduccion (si las firmas son legítimas) al confin del siglo III y el IV.

139 Para nuestro asunto basta que ántes del concilio Niceno se hallen diversas provincias, sin insistir en que fuesen tres ó cuatro, ni en el tiempo de su primera introduccion, ya por no ser de mi intento, como por la oscuridad de la materia, pues aun sobre el origen de la cristiandad en África (que es lo que tiene más connexion con lo que se va á establecer) no se halla cosa cierta. Sabemos por N. P. San Agustin (1) y por testimonio de Pontífices (2), que de Roma pasó á África el Evangelio por medio de varones eclesiásticos, no por medio de apóstoles. Sabemos que esta region no fué la última en el orden de crear, pues fuera de otras pruebas lo expresa así mi santo Padre (3), pero no dice cuándo empezó á crear. *Schelstrate* en la *Disert. I de Eccles. Afric.*, cap. II, recurre al siglo II. Lo que más hace para mi asunto es, que hablando Tertuliano (al principio del III) de las naciones que por entonces habian ya abrazado la fe, dice que muchas

(1) «Romanae Ecclesiae, in qua semper Apostolicae Cathedrae viguit Principatus, et ceteris terris, unde Evangelium ad ipsam Africam venit, etc. *Epistola* 43 (al. 167), núm. 7.»

(2) «Innocent. I. *Epist. ad Decentium*. Gregor. Magn., lib. 7, *epist.* 32.»

(3) «Nonnullae barbarae nationes etiam post Africam crediderunt: unde certum sit, Africam in ordine credendi non esse novissimam. *Aug. Epist. contra Donatistas Ad Catholicos*, cap. XV, tom. IX. Edit. Paris. *antea* tom. VII.»

gentes de las Mauritania y todas las de las Españas confesaban el nombre de Jesucristo: *Maurorum multi fines: Hispaniarum omnes termini*, etc. *Advers. Jud.*, cap. VII. En lo que se ve cuánto mayor era la propagacion de la fe en España que en la parte de África llamada de los moros ó Mauritania. Siendo, pues, más antigua la cristiandad de España que la de África, y hallando en nuestros reinos tantos obispos en el siglo I y más cristianos en el fin del siglo II que en las Mauritania, no es buena consecuencia contra las provincias eclesiásticas de España el ejemplar de África; pues aun dado caso que en ésta no fuese provincia separada la Mauritania por no tener tanto número ó extension de cristiandad (y por consiguiente ni de sacerdotes) como las provincias de España (segun lo que testifica Tertuliano), en éstas habia lugar á componer provincias diferentes, por pedir más pastores los mayores rebaños.

140 De aquí (aunque de paso) se deducen dos cosas: la primera, que sin razon escribió el citado Pereyra, que en España no se necesitaba más que una provincia en lo eclesiástico ántes de Constantino, á vista (dice) de los obispos que tenía, que no consta fuesen muchos. Contra esto milita que por Tertuliano vemos que todas las provincias de España habian ya abrazado la fe, y siendo éstas de tanta dilatacion, era forzoso que el mucho número de cristianos se mantuviese por muchos sacerdotes, por cuanto los obispos de la Bética, v. gr., no podian ocurrir á las cosas, v. gr., de Galicia, por la mucha distancia y rigor de las persecuciones; y así la cristiandad que desde el siglo I fué creciendo, y que al fin del II se hallaba propagada por todas las provincias, pedia forzosamente un número de obispos suficientes para constituir provincias, y bastando tres para cada una y juntándose la necesidad que la distancia añadía (por las dificultades y perjuicios de recurrir á metropolitano de fuera de la provincia civil, que podia distar frecuentemente más de 150 leguas), basta esto para reconocer diferentes provincias. Pero ántes de la paz de la Iglesia nos consta expresamente suficiente número de obispos, pues sólo en el concilio de Eliberi (tenido ántes de Constantino) se hallaron diez y nueve obispos, que los más eran de los contornos de la Andalucía, sin que se hallasen en tal concilio otros varios prelados, cuyas sillas nos constan antecederamente, como Tarragona, Tortosa, Lisboa, Braga, Itálica, Astorga y otras de los contornos de Mérida y Leon, supuestas por San Cipriano en la carta de que se tratará sobre el caso de Marcial y



§ III.

Pruébanse tres provincias en la Iglesia de España ántes de Constantino. Dáse razon de la consulta de los obispos de España á San Cipriano en la causa de Basíldes y Marcial.

Basíldes; y así, no hay fundamento para negar tres provincias, cuando constan más de veinticinco obispados, como despues dirémos.

141 La otra cosa que infero es, que lo que suele decirse sobre que la iglesia de España tuvo la práctica de la de África en dar la primacia al más antiguo, no se debe entender de modo que España lo recibiese de África, pues por la mayor antigüedad de obispados en España es natural que África imitase á este reino. Esto es en suposicion que uno lo tomase del otro, á lo que yo no me inclino, sino á que la misma razon natural parece dicta que el más antiguo obispo preceda al ménos antiguo, mientras no se ilustre alguno con fuero particular de honor de precedencia, ó ya por privilegio de la cabeza de la Iglesia, ó por consentimiento de los mismos obispos, en que siempre se supone alguna prerogativa superior en una iglesia más que en otra, como expresa San Leon IX en su epístola IV por las siguientes palabras: «*Episcoporum ordo unus est, quamvis alii praeferantur aliis, sive pro eo quod primas civitates, et magis nominatas secundum potentiam aut leges saeculi retinent, sive quod a Sanctis Patribus, pro aliqua reverentia sanctitatis, aliquod privilegium dignitatis possident.*» Y así, mientras no se pruebe privilegio prevalece para la precedencia el lugar que dió Dios á cada obispo por su consagracion, como se alegó en el cánon del núm. 129. En cuya suposicion, el recurrir á África por ejemplo de que el obispo más antiguo precediese, sólo se puede admitir por cuanto aquella region fué la que perseveró en tal estilo, aun despues que en las demas naciones se contrajo la precedencia y fuero de metrópoli á determinadas iglesias; tanto, que el papa Leon IX trató de singular en esto á la iglesia africana (1). Con razon, pues, se recurre á África en busca de este ejemplo; pero no para que España ni otra region tomase aquella práctica de África.

Con esto queda desvanecido el argumento de que no habia en España provincias eclesiásticas, por recurso á paridad en África, constando que allí tambien habia diferentes metrópolis ó provincias; y que aun sin ello podieran establecerse en España por la mayor extension de cristiandad.

(1) «Sed de Africa Primatibus aliter intelligendum est; quia in singulis ejus Provinciis antiquitas primates instituebantur, non secundum potentiam alicujus Civitatis, sed secundum tempus suae ordinationis. *Epist.* 4.»

142 Las tres provincias civiles, Tarraconense, Bética y Lusitania, de que constaba España ántes de Constantino, componian otras tantas provincias eclesiásticas. Pruébase por la carta 68 de San Cipriano á los obispos é iglesias de España, que le consultaron en la causa de Basíldes y Marcial, cuando por faltar éstos á la confesion de la fe, fueron depuestos de sus sillas y nombrados otros. Entonces, por haber recurrido á Roma Basíldes, y logrado del Papa que fuese restituido á su iglesia, escribieron los españoles á San Cipriano; y éste en su respuesta, aprobando lo que habian hecho, refiere cómo la ordenacion de Sabino (electo en lugar del depuesto Basíldes, obispo de Astorga), estaba hecha segun la debida práctica; por cuanto para ello se habian juntado los obispos inmediatos de la provincia en que estaba vacante, y que éstos con presencia de la plebe (por cuanto el pueblo conoce la vida y costumbres que dan buen testimonio al que ha de ser electo) eligieron y consagraron á Sabino, con accesion por escrito de los obispos ausentes, pues todos los de la provincia debian concurrir ó enviar para parecer, segun la antigua práctica incorporada despues en el cánon IV del Niceno y en los tres cánones primeros de la coleccion de San Martin Dumense. Todo esto se hizo así en España en este caso, y calificándolo San Cipriano con apoyo de las divinas letras y disciplina eclesiástica, concluye que el recurso á Roma no podia frustrar un hecho tan jurídico; pues Basíldes inlormó mal al Papa (que era San Estéban I) callándole la verdad, que el pontífice no sabia por causa de la mucha distancia; y así no aprovechaba al depuesto la accion en que añadió al delito de la apostasia de la fe el de engañar al Papa: «*Ad eam plebem, cui praepositus ordinatur, Episcopi ejusdem Provinciae proximi quique convenient... quod apud vos factum videmus in Sabini Collegae nostri ordinatione... Nec rescindere ordinationem jure perfectam potest, quod Basíldes... Romam pergens, Stephanum Collegam nostrum, longe positum, et gestae rei, ac tacitae veritatis ignarum, fefellit, etc.*»

143 La iglesia de Astorga (donde se señala la silla de Basíldes) pertenecia entonces á la provincia Tarraconense. Aquí concurren los obispos comarcanos de la misma provincia, y



no de otra, como declara el santo. Luego el término de la provincia civil era término de la provincia en la línea eclesiástica; porque á no ser así, sino que toda la nación fuese una sola provincia para las funciones de la Iglesia, no dijera el santo que se juntaron los obispos cercanos de la misma provincia en que estaba la vacante, sino precisamente los comarcanos; pues siendo todo el reino una provincia sola, cualquiera silla habia de caer en la provincia. Luego añadiendo que concurrían los comarcanos de la misma provincia en que estaba la vacante, muestra que unas sillas tocaban á una provincia, otras á otra; y por tanto el límite civil era también límite para lo eclesiástico.

144 Si dices que de aquí se infiere que cualquiera provincia de la línea civil sea también provincia en lo eclesiástico, digo, que mientras no conste lo contrario por falta de insuficiente número de sillas ú otro principio, lo tengo por regla general; y así constándonos en España tres provincias civiles, sin principio que pruebe haber sido una sola provincia en lo eclesiástico, y hallando á lo menos ocho obispados para cada una, se deben reconocer otras tantas provincias eclesiásticas. San Cipriano dice, que en España se verificó el que los obispos comarcanos á la iglesia vacante, dentro de una misma provincia, se juntaron á la elección y consagración de Sabino, concurriendo los demás por escrito: «*Quod apud vos factum videmus... ut de universæ fraternitatis suffragio, et de Episcoporum qui in presentia convenerant, quique de eo ad vos literas fecerant, iudicio; Episcopatus ei deferretur, et manus ei in locum Basilidis imponeretur.*» Tenemos, pues, obispos consagrantes en Astorga, que eran cercanos á esta silla, y tres á lo menos. Estos debieron ser de Lugo, Orense, Tuy, Braga ó Palencia, por pedirlo así la mayor inmediación, y la antigüedad y excelencia de estos pueblos. Tenemos otros ausentes que accedieron por escrito, y éstos pudieron ser muchos, por la gran dilatación de la provincia Tarraconense, de que después se compusieron tres y no pequeñas. Luego no hay inductivo para que la Tarraconense no fuese provincia en lo eclesiástico, del mismo modo que lo era en lo civil.

145 En la Lusitania sucedió también lo mismo; pues la otra vacante por Marcial fué la iglesia de Mérida (capital de Lusitania,) como consta en nuestras historias, y reconoce en la de esta ciudad su historiador Morieno de Bargas, lib. II, cap. IV. San Cipriano aprueba

el hecho de las dos elecciones por unos mismos principios; y así los obispos comarcanos de Mérida y del término de la misma provincia se juntaron en número de tres á lo menos; concurriendo los demás por escrito. Los comarcanos debieron ser el Pacense, el de Coria, Evora y Lisboa, cuyas ciudades se hallan antecedentemente con grandeza; y á vista de que luego hallamos (en el concil. de Eliberi) á Osoboa con obispo, siendo ciudad más retirada, junto al Cabo de San Vicente, y no más ilustre que las referidas, no hay principio para negar sillas en éstas, y le hay para admitirlas á vista de su grandeza y de lo que San Cipriano dice en el asunto. Lo mismo favorece á las ciudades de Coimbra, Avila, Salamanca y otras que se hallan con obispo en tiempo de los suevos, que algunas eran antiguas; y así hay lugar para reconocer sillas en obispos ausentes; y por tanto no hay motivo para que la sentencia de San Cipriano no se entienda en propio y riguroso sentido, de que estas dos provincias eran tales en fueros de la Iglesia, como en los civiles. De la Bética no hay razón de dudar, por ser la que nos ofrece más número de sillas desde los siete primitivos obispos.

146 Antes de salir de este punto, y para más confirmación de lo propuesto, te quiero prevenir que de aquí toman su principal apoyo los que no admiten en España más que una provincia, y aún quieren que no gozase de metropolitano, por cuanto si le hubiera, no recurrieran estos obispos de España al primado de Africa, sino al jefe de su provincia. Así Mendoza sobre el can. 53 del Eliber., lib. III, cap. XLII, á quien siguieron otros.

147 Ciertamente que es cosa de extrañar que hombres de tan distinguidos talentos y erudición se alucinasen con este pensamiento, tan ineficaz para el asunto, como se muestra por diversos principios. El primero, que después de Constantino, cuando ya admite este escritor, lib. I, cap. X, que se habían erigido metrópolis estables, escribieron los obispos de España á San Ambrosio y otros obispos extraños sobre puntos de la causa de los priscilianistas, sin finalizarlos hasta que llegasen las respuestas, como consta por la sentencia definitiva del concilio I de Toledo. Luego el recurrir en negocios muy graves á prelados sobresalientes en santidad y letras, no prueba que no hubiese metropolitano y provincias; pues por el tiempo de San Ambrosio y San Simpliciano ya se suponen en España, y con todo eso los consultan juntos nuestros obispos en concilio, en que ciertamente tenían jefe que los hubiese con-



gregado á todos, y que los presidiese; y allí mismo se cita en el cánon I una determinación hecha por los obispos lusitanos, que por tanto se suponen congregados dentro del propio límite de su provincia, en lo que esencialmente se envuelve reconocimiento de prelado á quien toque tal fuero metropolitano. En el concilio Cartaginense III se dice también, que sobre los donatistas se consulte al Pontífice y á San Simpliciano (cánon 48), y nadie dirá que no tenía Africa primado.

148 El segundo principio es, que la materia en que consultaron á San Cipriano fué sobre deposición de obispos, la cual no se hacia por el primado solo de la provincia, sino por algunos obispos juntos con él en sínodo, como se ve, así en esta carta de San Cipriano (donde se dice que los obispos comarcanos se juntaron á la nueva elección), como también en el índice de cánones de que usaba la iglesia antigua de España (que daremos á su tiempo), en cuyo lib. III, tit. 18 y 19 se alegan los cánones de algunos concilios primitivos sobre que la deposición de obispos ó sus causas se hagan por diversos obispos; y en caso de discordia, se recurra al metropolitano confinante, el cual, con otros de sus comarcas, determine la causa, como se practicó en España en tiempo de San Isidoro, según diremos en la provincia antigua Cartaginense. A vista de esto, es malo el argumento de que no había metropolitano en España; pues ni de la consulta ni del hecho se infiere que esto lo debía hacer el jefe solo de la respectiva provincia, sino el sínodo, y éste no se prueba que no lo hubiese entonces, sino antes bien de la carta del santo se infiere lo contrario, pues dice que se juntaron los obispos.

149 Fuera de esto, el recurrir á Africa no fué porque en España no hubiese tribunal suficiente en que se sustanciase la causa. Consta así claramente, porque la deposición de Basilides y Marcial, y la elección de sus dos sucesores fué hecha en España según pedían los cánones, como consta por San Cipriano, que aprobando en toda su carta la deposición, dice antes del medio (y en mi apéndice I, núm. 1), que la elección de los sucesores fué canónica; y que el recurso á Roma no rescindía lo que estaba ejecutado según ley en deponer á uno y elegir á otro. «*Nec rescindere ordinationem JURE perfectam potest, etc.*» Aquí se ve claramente que los obispos de España se portaron en esta causa según pedía toda la disciplina eclesiástica de aquel tiempo, y que en tribunal legítimo se depusieron los culpados, y se eligieron otros guardando el orden que pedía el

derecho, por lo que San Cipriano lo da por bien hecho, y exhorta á que no sean admitidos á sus sillas los depuestos, como concluye al fin. Pues si los obispos de España no recurren á Africa en busca de tribunal en que se actúe la causa, sino toda se supone ya sentenciada, y San Cipriano lo da todo por bien hecho, ¿qué principio hay en esto para inferir que no había metropolitano en España (si se dice que tocaba á éste la sentencia), ó juez y tribunal ante quien según derecho se tratase la causa?

150 Yo confieso que más razón hallo para decir que había jefe y tribunal legítimo, según pide la jerarquía eclesiástica de superior é inferior, que no lo contrario; pues donde la causa, tan grave, se sentenció según ley, y se procedió en ella jurídicamente (como aprueba y aun alaba San Cipriano), precisamente hubo tribunal superior ante quien se tratasen las causas de los obispos. Y no siendo esto cosa de todas las provincias, sino de algunas, no hay motivo para decir que no había tribunal en cada una, y esto no puede ser sin que se reconozcan en ellas presidentes. Pero si se insistiera en la opinión de Mendoza, no solamente careciera España de provincias en aquel tiempo, sino que ni aun fuera provincia por sí sola. Consta esto por cuanto no admite que hubiese un metropolitano ó jefe para todo el continente, porque si le hubiera (dice cán. 58) se hubiera terminado acá la causa y no hubieran recurrido á provincia ajena con viaje tan prolijo como el de recurrir á Cartago. Luego España no componía ni aun una provincia eclesiástica, porque donde no hay metropolitano no hay provincia, según el cánon que cita, sobre que en cada provincia se reconozca un prelado, á quien todos acudan. Acá no le había, en su sentencia: luego ó el obispo de Cartago era metropolitano de España (que es un gran desacierto), ó no componía todo el reino ni una sola provincia. Basta esto, por no ser necesario deducir más absurdos que se siguen.

151 El motivo de recurrir los españoles á Africa fué por lo extraordinario del caso, no precisamente en cuanto á la deposición y elección de otros (pues esto se hizo firmemente y sin consulta de afuera), sino por la carta del Papa, en que con mal informe obtuvieron el que se les restituyesen las sillas; y al ver los obispos de España, siempre rendidísimos al sucesor de Pedro, el rescripto pontificio que Basilides obtuvo, y por otra parte que aquello no era arreglado, entonces como era tan notoria la sabiduría de Cipriano, le consultaron sobre el expediente, y esto, como muestra la respuesta en su principio, fué para consuelo suyo